



DIPUTADO MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
P R E S E N T E.

La suscrita Diputada Adriana Hernández Íñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A raíz de las diversas reformas al marco legislativo de la Ley General en la materia, así como de las obligaciones y atribuciones que ésta otorga a las autoridades estatales y municipales, entre ellas la participación concurrente en esta materia y la corresponsabilidad de la familia y la sociedad en la misma, es que se advierte la necesidad de realizar algunas modificaciones al marco normativo estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Es indiscutible, que la participación y orientación de los padres o tutores, en vista al interés superior del menor en esta etapa de su vida y en estos temas tan importantes, no sólo es necesaria sino indispensable y el estado no puede pretender imponerse ni sustituir la función natural y fundamental de los padres de familia. La familia es fundamental para la protección de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, además corresponsable con el Estado y la comunidad en general es que se debe salvaguardar estos derechos.

En este contexto, el sistema jurídico mexicano ubicaba a niños, niñas y adolescentes como sujetos de tutela y no de derecho y, al ser vistos de esta forma se les restringía hacer efectivas algunas de las garantías que les otorga la Constitución Mexicana, además de todos los derechos que se desprenden de los tratados de los que México forma parte, entre los que se encuentran: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño (1924); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950); la Declaración de los Derechos del Niño (1959); la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (1981); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); y la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño (1990).

En la Ley General se establecen competencias específicas para cada orden de gobierno y concurrentes para los tres ámbitos. El ámbito de aplicación de la actual Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, son los gobiernos estatal y municipal, no obstante existen los organismos constitucionales autónomos que tienen injerencia en esta materia; por tanto, se incluyen los mismos como sujetos de la nueva normativa que se propone en este rubro.

En esta misma prerrogativa, se indica la obligación que tendrán los DIF, estatal y municipales, para brindarles cuidados especiales a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido separadas de su familia de origen.

Se obliga a las autoridades establecer las normas y mecanismos indispensables para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

Asimismo se especifica, entre otras, que es un derecho de niñas, niños y adolescentes, disfrutar del más alto nivel posible de salud; así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, esto de conformidad con la legislación aplicable.

Sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación, se establece el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte.

Para el ejercicio del derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se propone establecer que es su derecho disfrutar de los derechos a la igualdad sustantiva; a no ser discriminados; a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que el resto de niñas, niños y adolescentes; a ser incluidos en los centros educativos y a participar en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales; y que

en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquéllos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

En el Estado existen múltiples factores que pueden limitar el ejercicio de estos derechos, lo cual lesiona en ocasiones su integridad física y mental. En amplios sectores de la sociedad no existe un conocimiento pleno sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia y suele darse en ellos situaciones de violación a éstos.

Esta Ley armoniza con la legislación general respecto a las obligaciones que deberán cumplir quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, entre las cuales se encuentra el garantizarles el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales; el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad en un entorno afectivo, comprensivo y libre de violencia; asegurarles que cursen la educación obligatoria y participar en su proceso educativo; protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación; abstenerse de cometer cualquier acto que atente contra su integridad física, psicológica, así como aquéllos actos que menoscaben su desarrollo integral, entre otras.

Por todo lo antes expuesto, se somete a la consideración de este H. Congreso el siguiente.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo y adiciona un tercer párrafo al artículo 2º; se adiciona el artículo 7º bis; se adiciona la fracción V, y un tercer párrafo al artículo 28; se adiciona un cuarto y quinto párrafo al artículo 32; se adiciona los artículos 32 bis y 32 ter; se adiciona un segundo y tercer párrafo al artículo 36; se adiciona las fracciones IX y X al artículo 37; se adiciona el artículo 54 bis; se adiciona la fracción Vi al artículo 63; se reforma el artículo 66; se adiciona un segundo párrafo al artículo 92; se adiciona el artículo 92 bis, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

Las autoridades estatales y municipales, concurrirán para el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales legales, administrativas y presupuestarias.

Las políticas públicas deben contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica, debiendo cumplir el objetivo de la ley, en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niño y adolescente, garantizando su máximo bienestar.

Artículo 7. ...

Artículo 7 bis. En la aplicación de esta Ley se debe tomar en cuenta condiciones privativas de niñas, niños y adolescentes relacionados a grupos de población.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tomarán medidas para la protección especial de derechos que se encuentren en circunstancias de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionados con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales u otros que restinga o limiten el ejercicio de sus derechos.

Asimismo se adoptarán las correspondientes medidas de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 28. ...

...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...

- V. Implementar campañas permanentes a efecto de sensibilizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La normatividad respecto de las niñas y adolescentes debe estar dirigida a respetar, proteger y garantizar en todo momento la igualdad sustantiva en relación a los niños y adolescentes.

Artículo 32. ...

...

...

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...

La autoridad estatal y municipales, están obligadas a considerar la perspectiva de género, de conformidad a las leyes aplicables.

Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas relativas a niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Artículo 32 bis. Las autoridades estatal y municipales están obligadas a adoptar las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica, así como la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, logrando el pleno ejercicio de sus derechos

Artículo 32 ter. En los casos en que niñas, niños y/o adolescentes sean víctimas de algún delito se aplicarán las disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas del

estado de Michoacán y demás dispositivos que resulten aplicables. En todo caso, los protocolos de atención deberán considerar su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como la reparación integral del daño.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Sistema Nacional de Protección Integral a que se refiere la presente Ley, deberá coordinarse con el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, el cual procederá a través de su Comisión Ejecutiva en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 36. ...

Cuando exista duda o percepción si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Las niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho a vivir incluidos en la comunidad, en igualdad de condiciones que las demás niñas, niños y adolescentes.

Artículo 37. ...

I. a la VIII. ...

IX. No podrá negarse o restringir la inserción de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, al derecho a la educación ni su participación en actividades recreativas, deportivas, lúdicas o culturales en instituciones públicas, privadas y sociales.

No se considerarán discriminatorias las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad sustantiva de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

X. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible.

Artículo 54 bis. Siempre que se encuentre una niña, niño o adolescente en el contexto de la comisión de un delito, se notificará de inmediato a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como a la Procuraduría de Protección competente.

Artículo 63. ...

I. a la V. ...

VI. Además del personal señalado en el presente artículo, el centro de asistencia social podrá solicitar la colaboración de instituciones, organizaciones o dependencias que brinden apoyo en psicología, trabajo social, derecho, pedagogía, y otros para el cuidado integral de las niñas, niños y adolescentes;

Artículo 66. La Procuraduría de Protección coordinará con la Procuraduría de Protección Federal lo concerniente al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social.

Las autoridades estatal y municipal deberán autorizar, registrar, certificar y supervisar los centros de asistencia social.

Los centros de asistencia social, deberán contar por lo menos con los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del Centro de Asistencia Social.
- II. Domicilio del Centro de Asistencia social.
- III. Censo de población albergada, conteniendo los datos generales, situación jurídica y el seguimiento al proceso de reincorporación familiar.
- IV. Relación del personal que labora en el Centro, representante legal así como la figura jurídica bajo la cual opera.

Al efecto, la Procuraduría de Protección deberá reportar semestralmente a la Procuraduría Federal de Protección, la actualización de sus registros, así como los resultados de las visitas de supervisión efectuadas como coadyuvantes.

El Registro a que hace referencia este artículo deberá ser público y consultable en la página de internet del Sistema Estatal DIF.

Artículo 92. ...

La evaluación consistirá en revisar periódicamente el cumplimiento de esta Ley, de las metas y acciones en materia de derechos de niñas, niño y adolescente.

Artículo 92 bis. Los resultados de las evaluaciones, deberán entregarse al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Transitorios

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE

Diputada Adriana Hernández Íñiguez

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 14 de agosto de 2017.